

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo tiene como punto de partida la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, estos deben estar siempre representados en un documento o como lo anuncia la doctrina, “**instrumento**”, llámese título valor o título ejecutivo; pues, al igual para todos los casos, sea cual fuera la causa de su formación, para que sean ejecutables deben reunir plenamente los requisitos del art. 422 del C.G.P., pues la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo, es decir, no se ataca la existencia del título como tal, sino, la idoneidad para su ejecución.

Significa lo anterior que, para que el documento aportado sea considerada como título ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe reunir los siguientes requisitos, que: **a)** conste en un documento.- **b)** ese documento provenga del deudor o su causante.- **c)** el documento sea auténtico o cierto.- **d)** la obligación contenida en el documento esté a cargo del deudor e) la obligación sea clara.- **f)** la obligación sea expresa.- **g)** la obligación sea exigible.-

Es decir, al tenor del artículo 422 del C.G.P., para que haya título ejecutivo, se requiere de **demonstración documental** en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto **FORMALES**, como de **FONDO**. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación **clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética** si se trata de pagar una suma de dinero”.

El documento puede ser cualquier instrumento con el que se pretenda probar demostrar o justificar una cosa ó una representación de un hecho. Al referirse a documento, no se habla de una singularidad, sino, que puede tratarse de una **pluralidad de documentos** que en su conjunto o integridad conforman o **constituyen uno sólo**, definido en la doctrina como **título ejecutivo complejo**, y de faltar alguno de esos documentos, el título complejo pierde su esencia y deja de ser título ejecutivo, pues los documentos faltantes son necesarios para su conformación, por ende, no presta mérito ejecutivo y no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo.

Así mismo, por disposición jurisprudencial y doctrinal, es deber del sentenciador al momento de proferir el mandamiento de pago examinar si el título aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es, que se esté en presencia de una obligación **clara, expresa y exigible**, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, y en ausencia de cualquiera de ellos abstenerse de hacerlo, es decir, para que pueda librarse mandamiento de pago se requiere la presencia de tres presupuestos reseñados a renglón precedente: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él - deudor -; si en el documento aportado como venero de ejecución confluyen tales exigencias podrá decirse además, que ese documento está amparado por la presunción de autenticidad creada por el art. 12 de la Ley 446 de 1998.

Por eso, sobre los requisitos y calificaciones precedentes, ha señalado la doctrina que:

La **CLARIDAD** es aquella que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, tiene que ver con su evidencia, su comprensión, es decir, que no dé lugar a elucubraciones, incertidumbre o interpretaciones erradas de lo que se quiso plasmar en el documento. Jurídicamente hablando la claridad la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, y que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, por lo tanto es claro aquello que es indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, por lo tanto la redacción debe ser inteligible, lógica y racional, que la obligación sea explícita, es decir, una correlación entre lo expresado y lo consignado, que la obligación sea exacta y precisa para que se dé a entender el objeto de la obligación.

Por **EXPRESO** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Por **EXIGIBILIDAD**, es decir, que pueda demandarse ya su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición suspensiva, porque en tal caso sería prematuro solicitar que se satisfaga; dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término que ya venció, o cuando su pago pendiere de una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, definido el plazo como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, el cual puede ser expreso o tácito (art. 1551 del C. C.), mientras que la condición es el hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho.

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, advierte que el documento base de la acción, es de aquellos denominados como complejos, como quiera que, para exigir su ejecución se requiere tanto del contrato de transacción, aquí allegado

como fundamento de la acción, como también los cheques y el pagaré, en razón de que conforme a la transacción allegada los mismos hacen parte de la misma obligación.

Así las cosas, se destaca que los documentos no constituyen plena prueba en contra del demandado, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el Art. 422 del CGP., para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por **EDGAR BELTRÁN RESTREPO** contra **NATALIA GONZÁLEZ BLANCO Y CARLOS ALBERTO BETANCOURT**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior archívense las diligencias, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 170 del 11 de noviembre de 2021.**